

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY DE CALIDAD Y EQUITAD DE
LA EDUCACIÓN (Boletín N° 7.329-
04)**

SANTIAGO, diciembre 20 de 2010.-

N° 548-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para sustituir la letra b) del numeral 7 por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 5 años en algún establecimiento educacional y con algún grado académico, post título o diplomado en el área de la educación o de administración educacional otorgados por instituciones de educación supe-

rior acreditadas, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo."

2) Para sustituir el numeral 13, por el siguiente:

"13. Reemplázase el artículo 31 bis, por el siguiente:

Artículo 31 bis.- Establézcase el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales.

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Muni-

cipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones."

3) Para incluir en el numeral 14, en el inciso primero, luego de la frase "cumplir los candidatos" la siguiente frase ", los que deberán considerar la opinión del Centro de Padres y Apoderados".

4) Para modificar el numeral 18 en el siguiente sentido:

a) Para agregar la siguiente frase final al inciso primero del artículo 34 C:

"Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley."

b) Para sustituir el inciso tercero del artículo 34 D, por el siguiente:

"Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna."

c) Para sustituir el inciso tercero del artículo 34 G, por el siguiente:

"La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar."

5) Para sustituir la letra c) del numeral 21 por la siguiente:

"c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 45%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 90% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 120%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e in-

ferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 45%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, recibirán las siguientes asignaciones adicionales: en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 30%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 60% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 80%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.".

6) Para sustituir el numeral 23 por el siguiente:

"23. Sustitúyase el artículo 70 bis, por el siguiente:

Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser validados por la Agencia de la Calidad de la Educación, basarse en instrumentos objetivos y transparentes y podrán ser llevados a cabo directamente o a través de terceros. La Agencia de la Calidad de la Educación podrá verificar que la implementación de la evaluación se adecue a lo previamente validado.

En virtud de la evaluación a que se refiere este artículo el director del establecimiento educacional, en los casos de los docentes que hubieren resultado mal evaluados, podrá hacer uso de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley. Para estos efectos se entenderá por mal evaluado, como máximo, a los docentes que se encuentren dentro del tercio de menor calificación, independiente de los resultados que hubiesen obtenido en la evaluación establecida en el artículo 70.".

7) Para modificar el numeral 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

"Elimínase la frase "Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 32 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5°."

b) Agrégase la siguiente letra g):

"g) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los profesionales de la educación que terminen su relación laboral por las causales establecidas en las letras b) y c) precedentes, dejarán de ejercer sus funciones en el establecimiento respectivo de manera inmediata, sin esperar los resultados del sumario. No obstante ello, si el profesional de la educación destituido resultare absuelto en el sumario que se hubiere sustanciado, deberá ser reincorporado a la respectiva dotación docente, caso en el cual conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad."

8) Para sustituir en el numeral 25, la letra b), por la siguiente:

"b) Modifícase el inciso segundo, en el siguiente sentido:

"Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, in-

dependiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.".

9) Para sustituir el numeral 26 por el siguiente:

"26. Agrégase el siguiente artículo 73 bis nuevo:

Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. En el caso de los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo a los mecanismos establecidos en los artículos 70 o 70 bis de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.".

AL ARTÍCULO 2°

10) Para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.”

AL ARTÍCULO 8°

11) Para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Facúltase al Ministerio de Educación para otorgar, durante 2011 y 2012 respectivamente, \$20.000 millones y \$10.000 millones a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales y requieran solventar los gastos a que se refiere el artículo 8° B.

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, establecerá el monto al que podrá acceder cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010; y

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas."

AL ARTÍCULO 8° B

12) Para sustituir su inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"Artículo 8° B.- Los recursos otorgados deberán ser destinados por las municipalidades a solventar, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente a los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación Pública.

Luego de realizados los gastos establecidos en el inciso precedente, los municipios que acrediten tener sus dotaciones docentes ajustadas podrán destinar los excedentes que resulten a los gastos que a continuación se indican:

a) Los gastos indemnizatorios del personal no docente;

b) Los gastos correspondientes al pago de las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley; y

c) Los gastos asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentados por el sostenedor municipal respectivo, siempre que demuestren tener capacidad financiera para el plan de retiro contemplado en esta ley sin hacer uso de estos recursos.

13) Para modificar el artículo 16 de la ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial, en el siguiente sentido:

Para sustituir la tabla incluida en el artículo 16, por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,179	0,090
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,078	0,040

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

14) Para modificar el artículo octavo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Los profesionales de la educación que reciban esta asignación y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán la asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad

de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del año 2012.”.

15) Para modificar el artículo cuarto transitorio, en el siguiente sentido:

Sustitúyase en el inciso primero la frase “los artículos 1° y 5°” por “el artículo 1°”.

16) Para agregar el siguiente nuevo artículo decimocuarto transitorio:

“Artículo decimocuarto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia a partir del mes de marzo del año 2012.”.

17) Para agregar el siguiente nuevo artículo decimoquinto transitorio:

“Artículo decimoquinto transitorio.- En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios referido en los artículos 2° y octavo transitorio de la presente ley y el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda.”.

18) Para agregar el siguiente nuevo artículo decimosexto transitorio:

"Artículo decimosexto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.248, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de publicada esta ley.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Educación